----Trelew, 01 de junio de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que en fecha 20/04/2023 (fs. 548), el Sr. Juez de esta Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero, se apartó de la causa por razones de decoro y delicadeza (art. 30 del CPCC), fundando su excusación en que, mediante el escrito ID 1039812 (17/04/2023, fs. 547), la parte actora manifestó su voluntad de que no participe en la causa en ningún sentido, a pesar de que tal recusación sin causa resultó extemporánea.----------

Aclaró que si bien intervino en los autos caratulados: “INCIDENTE DE OPOSICIÓN DE EXCUSACIÓN EN AUTOS CARATULADOS: "B., H. D.L. C. c/ Provincia del CHubut s/ Demanda Contencioso Administrativo" (Expte. 24 - Año 2015) (Expte. 308 - Año 2015)” (Expte. N° 296- Año 2015 CAT), referido al incidente de oposición suscitado entre los jueces a cargo de los Juzgados laboral N° 2 y Civil y Comercial N° 1, ambos de la ciudad de Trelew, dicha intervención fue ajena a la cuestión ventilada en el presente proceso. ----------II.- No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. nº 146/1991, nº 72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, entre otras), con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en el caso-, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. N° 47/SCA/07; entre muchas otras) (Sala A SIC 061/12). ----------

-----En tal contexto, con relación al decoro y la delicadeza como causal de excusación en los términos del art. 30 CPCC, la doctrina explica la complementariedad que hay entre la excusación y la recusación. En un caso, es uno de los litigantes quien advierte que el juez no es idóneo para llevar adelante el proceso y en el otro, es el propio magistrado que se exime de hacerlo. Empero, en ambos supuestos la finalidad es la misma: mantener la imparcialidad que en todo momento y desde todas las perspectivas debe conservar el juez de una contienda judicial.----------

-------De tal modo, debe señalarse que el segundo apartado del art. 30 CPCC contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y/o recusación reguladas en el art. 17 y 30 primer párrafo del CPCC. No hay, en este último caso, un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones -graves - de decoro y delicadeza. ----------

---En ese sentido, la doctrina señala que “*…la segunda parte de ese mismo párrafo le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17”* (Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p

502). La facultad de apartamiento, sin embargo, sólo puede ser ejercida si median motivos graves que perjudiquen el decoro y la delicadeza propia de la actividad jurisdiccional.----------

-----En tal sentido, es oportuno señalar que si bien el colega invocó motivos de decoro y delicadeza para excusarse, los fundamentos expuestos a tal fin, esto es, que la recusante manifestó su voluntad de que no participe de la causa en ningún sentido, no configuran un motivo grave que justifique tal apartamiento. Máxime, teniendo en consideración la extemporaneidad del planteo, debidamente advertido por el magistrado. ----------

------Es que la cuestión de los apartamientos jurisdiccionales debe ser escrutada con la mayor rigurosidad posible. Así, la jurisprudencia ha sostenido: "*La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez*." (CNFed., Civ y Com, Sala I, 14/11/96, Taboada, Roldán, Juan J. c. Telefónica de Argentina S.A., en Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p 506). Es decir, la causal invocada por el magistrado excusado debe ser examinada con el mismo carácter restrictivo que se aplica a las otras causales previstas en el código de rito. ----------

-----En congruencia con lo dicho en los antecedentes, este Tribunal entiende que los argumentos esgrimidos por el Dr. Lucero no implican una razón suficiente que perjudique la imparcialidad que cabe exigirle y, por ende, que lo faculte a excusarse de intervenir. ----------

------La jurisprudencia acompaña este criterio y tiene dicho que: "*Es inadmisible la excusación alegada por los magistrados con fundamento en la causal del art. 30 del CPCC de la Provincia de Santiago del Estero - violencia moral-, si no se tiene certeza de que solo medie exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza de quienes la solicitaron, pues de lo contrario se obligaría a continuar en la causa a los funcionarios, afectando su íntimo convencimiento de una actuación objetiva e imparcial"* (Carol de Rodríguez Carlsson, Marta Azucena c. Provincia de Santiago del Estero s/ recurso contencioso administrativo Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, en pleno, 27/05/2011, La Ley Online; Citar Online: AR/JUR/22776/2011).----------

---Por los motivos expuestos, la excusación propuesta por el Dr. Sergio Rubén Lucero debe ser rechazada. ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I) Rechazar la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero.----------

----II) Regístrese, notifíquese y hágase saber lo resuelto al Dr. Sergio Rubén Lucero.----

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 023 DE 2023 – SIC.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO